



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2017 00728 00.

Vista la actuación devuelta por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

Primero, OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa magistratura en su providencia de 10 de marzo de 2021, por medio del cual confirmo la sentencia dictada por este despacho el día 24 de febrero de 2020.

Segundo, Secretaría proceda a practicar la correspondiente liquidación de costas conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 366 *ibídem*..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 27
Hoy 28 de julio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

MORENO CARRILLO
DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab1aae97824eb3899852a67451d1d02125f516ae124f5a5fa2a4aca335c3a2ac
Documento generado en 27/07/2021 09:15:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL DE DECISION N. 3

SENTENCIA ESCRITURAL

Proceso: Ejecutivo

Rad. No. 11001 3103 **036 2017 00728 02**

Demandante: Marlene Daza Vargas

Demandado: Víctor Julio Daza Vargas

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiún (2021)
(Discutida y aprobada en sala virtual de la fecha)

1. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada en el proceso ejecutivo de la referencia, contra la **SENTENCIA** adiada **24 de febrero de 2020**, proferida por la **JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

2. ANTECEDENTES

2.1. MARLENE EDITH DAZA VARGAS pidió que se librara mandamiento de pago contra **VÍCTOR JULIO DAZA VARGAS**, así:

“1.1.1 Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE representados en el pagaré No. P76422512 con fecha de vencimiento Octubre 10 de 2015.

1.1.2 VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE por concepto del pago del pagaré No. P76422513 con fecha de vencimiento Septiembre 10 de 2015.

1.1.3 OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$82.000.000) M/CTE pagaré No. 79970826 con fecha de vencimiento 15 de febrero de 2016.

1.1.4 Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique su pago.

1.2 Por las costas que se ocasionen en el presente proceso”.

2.2 Fundó la solicitud en los siguientes hechos:

2.2.1 Que la demandante efectuó mutuos o préstamos al demandado por la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$122.000.000).

2.2.2 Que “El demandado se encuentra en mora de pagar la obligación desde la fecha de vencimiento de cada uno de los pagarés y adeuda los intereses causados hasta la actualidad”.

2.2.3 Que “A pesar de los reiterados requerimientos efectuados al demandado, ésta (sic) se ha negado al pago de la deuda”.

23

3. ACONTECER PROCESAL

Se puede resumir diciendo que la demanda fue asignada por reparto al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, autoridad que libró mandamiento de pago el 1º de diciembre de 2017 (fl. 11, C1). Notificado el extremo ejecutado (fl. 15, ídem), contestó la demanda proponiendo como mecanismos de defensa los que denominó *“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la hipotética suscripción en blanco del título valor en su especie pagarés traídos por la actora a esta acción”*; *“alteración de los hipotéticos textos de los títulos valores pretendidos por la actora, al llenarlo, pues estaban firmados en blanco, sin carta de autorización para llenarlos y se desnaturalizó por hecho de la actora”*; *“Falta de entrega de los hipotéticos títulos valores en su especie pagarés traídos por la actora con intención (sic) de hacerlos negociables, pues, eran solo en garantía”*; *“No ser el demandado aceptante de orden incondicional de pago”*; *“Falta de requisitos intrínsecos o de fondo de los pretendidos, hipotéticos títulos valores en su especie pagarés”*; *“Carencia de títulos valores”*; *“Inexigibilidad de la acción ejecutiva”*; *“Cobro de lo no debido”*; *“Falta de legitimación sustantiva y adjetiva por activa y pasiva”*; *“Quitas”*; *“La fundada en el abuso del derecho y/o abuso de la posición dominante de la actora en contra del demandado”*; *“Enriquecimiento sin justa causa”*; *“Mala fe de la tenedora de los hipotéticos títulos valores traídos por la actora”*; *“La contenidas en el art. 282 del C.G. del P.”*

La primera instancia culminó con **sentencia de 24 de febrero de 2020**, que resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR al avalúo y venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso y de los que se lleguen a embargar y secuestrar y DISPONER que con el producto de la venta se pague al acreedor aquí ejecutante, el valor de su crédito.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito, según los términos del Art. 446 del C.G. del P., de acuerdo al mandamiento de pago.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$4.880.000,00 Mcte".

La *a quo*, después de disertar sobre los títulos valores, enfatizó que el ejecutado no había probado ninguna de las excepciones propuestas; por lo que de acuerdo con las características de autonomía y literalidad de la que gozaban los pagarés aportados como báculo de ejecución, servían de sustento al mandamiento ejecutivo que se libró.

Precisó que, el ejecutado no demostró que los títulos se hubieran entregado en blanco, insistió que en caso de haber sido así, tampoco estaba acreditado que aquélla los diligenció sin tener en cuenta las instrucciones, y menos que se suscribieron en garantía.

4. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del extremo ejecutado, inconforme con lo resuelto manifestó que *"jamás tuvo negocios comerciales o personales con la ejecutante, [sostiene mi poderdante], que hayan podido dar a la creación de los títulos ejecutivos traídos a*

este proceso y peor aún a que estén en el universo de la circulación cambiaria, que es la base del predicado defensivo, predicado que no ha sido vencido en este proceso, porque la actora no probó satisfactoriamente dicho presupuesto”.

Añadió que “[Dice mi poderdante], (...) acudió a su hermana MARLENE (...) para que le facilitara un dinero, por estar al borde de una crisis económica, dándole dineros en variadas fechas y cantidades, es decir, jamás le ha entregado la suma de \$122.000.000,00, es decir muchísimo menor, lo que en este proceso la parte actora no ha probó (sic) o por lo menos quedo sin sustento alguno, o por lo menos no venció de cara a esta aseveración, lo que sustenta las excepciones propuestas, pues los títulos aportados dan cuenta de haberse entregado en fechas precisas y eso no aconteció o no se probó”.

Enfatizó que “No puede aceptarse, con todo respeto, la sentencia objeto de inconformidad, que da total valor a los títulos traídos en su especie pagaré, dentro del marco de independencia y autonomía, pues, lo expresado por mi mandante ha tomado fuerza en la medida que la actora no ha debilitado dichos predicados, que si se ajustan a la realidad y que eran lo que pretendía reforzar con los testimonios solicitados y que fueran negados por el Despacho de primera instancia declarando un desistimiento, cuando el acontecer es otro, pues, las partes como se evidencia en la actuación, han siempre estado en conversaciones sobre un posible acuerdo mancomunado, pero que desafortunadamente tuvo reparos ocasionados por fuera mayor (...) cuando lo que se pretendía verificar en dicha vista pública era la posible transacción en que se hallaban los

28

hermanos de esta acción, para en una nueva fecha y hora si hacer comparecerlos (sic), lo que desdibuja la autonomía e independencia de los títulos”.

5. REPLICA

La apoderada de la ejecutante, solicitó mantener la decisión impugnada. Indicó que la carga procesal de la prueba compete a las partes. Recordó que “En el caso que nos ocupa, las pruebas brillaron por su ausencia, no fue presentado el demandado al interrogatorio de parte para la audiencia de continuación del proceso ni facilitó los correos electrónicos de los testigos, (...) dedicándose el apoderado de la parte demandada a dilatar del (sic) proceso argumentando una conciliación inexistente (...)”.

Añadió que “La afirmación de que los pagarés fueron entregados solamente en garantía y que no fueron entregados para que entraran en el mundo de la circulación o negociabilidad, eso no es cierto teniendo en cuenta que el hecho de suscribir un pagaré, indica el compromiso de pagar la suma de dinero y no existe anotación, documentos o prueba alguna que establezca la inexistencia de acción cambiaria de los títulos valores que fueron objeto del trámite judicial”

6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero decir que la Sala tiene competencia para ello al tenor de lo previsto en el numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso y bajo las limitantes

contempladas en los artículos 280 y 328 ibidem; por encontrarse satisfechos los presupuestos procesales y no existir causal de nulidad que invalide lo actuado.

Establecido lo anterior, impone memorar que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso es dable demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, o que se encuentren en documentos expresamente señalados en la ley; de los cuales forman parte los títulos valores, calidad que tienen los traídos como báculo de recaudo, en la modalidad de pagaré.

Es conocido que los títulos valores, cuentan entre sus características con aquélla de autorizar a su tenedor legítimo para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 del Código de Comercio); de modo que quien detente el título conforme a su ley de circulación (art. 647, idem), queda facultado para ejercer la acción cambiaria que de él deriva; entonces, dicho tenedor puede conminar el pago del importe y de los intereses moratorios, entre otros (art. 782, ejusdem).

También es de medular importancia, recordar que en el derecho patrio, los títulos valores no se abstraen del negocio jurídico que les subyace; entonces, en tratándose de la acción cambiaria directa, la autonomía del título valor no puede ser invocada entre quienes fueron parte de la relación subyacente, pues en esos casos la controversia que se suscite entre las

8
N

partes se deberá resolver con miramiento en la operación que dio origen al instrumento negociable; dado que solo cuando es transferido el título valor, demostrando ser tenedor legítimo puede invocar la autonomía cambiaria; en otras palabras, cuando demanda una persona diferente a los cocontratantes de la tratativa subyacente no se le pueden formular excepciones derivadas de dicha negociación.

En este orden, comoquiera que aquí la ejecutante hizo parte del contrato de mutuo, aunque los pagarés que soportaron la ejecución reúnan todos los requisitos generales y especiales previstos en el estatuto mercantil, bien podía el ejecutado, con sustento en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, formular excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación de los títulos; estando obligado a probar los supuestos fácticos de sus excepciones (art. 167 C.G.P.).

Puesta de esta forma las cosas, de cara a resolver las censuras, memoramos que, el ejecutado ha disputado que la ejecutante desconoció que los pagarés fueron suscritos en garantía; sin embargo, revisado el plenario no se encuentra un solo medio suasorio que dé cuenta de ello, pues si bien en la contestación de la demanda el extremo demandado hizo alusión a tal hipótesis, lo cierto es que nada demostró al respecto, ni tampoco que los dineros dados en mutuo por la demandante a su hermano no hayan sido entregados en las fechas y cantidades registradas en los pagarés que suscribió el ejecutado para garantizar el pago de dichas obligaciones dinerarias, como lo aseveró; además, que no cuestionó la autenticidad de los

pagarés y mucho menos lo probó, razones que descartan que se trataron de *hipotéticos* títulos valores como los califica el recurrente.

Refuerza lo anterior, lo dicho por la ejecutante y que no fue desvirtuado por el extremo pasivo; quien al momento de ser interrogada, manifestó que es soltera, Administradora de Empresas, y que trabaja para una entidad del Estado, que reunió dinero propio y de familiares de su ex compañero sentimental para prestárselo a su hermano, quien se lo requirió para poder sufragar algunas obligaciones comerciales; enfatizó que los pagarés fueron diligenciados por ella antes de que los firmará el ejecutado; asimismo, manifestó que el dinero se lo entregaba a su hermano, concomitante con la suscripción de los títulos valores; con excepción al pagaré que está por \$80.000.000, pues le entregó el dinero en dos momentos, firmándose el instrumento negocial cuando desembolso los \$40.000.000 finales.

Respecto de esta atestación, precisa señalar que, si bien a nadie le es dable construir su propia prueba, según lo enseña un principio de derecho universal; no es menos cierto que, al margen de tal declaración, los títulos-valores arrimados para el cobro compulsivo; son documentos que se presumen auténticos (art. 244 del C.G.P. y 793 del Código de Comercio), y, como tales, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se consignan (art. 250, 257 y 260 del C.G.P.), razón por la cual su contenido, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad del signatario (a más que acá el demandado no desconoció su

suscripción) o, dicho en otras palabras, el derecho incorporado en ellos es verídico; máxime, cuando como aquí, el ejecutado nada demostró en contrario.

Finalmente, en lo que gira en torno al desacierto de la *a quo* al prescindir de las pruebas decretadas a instancia del demandado, baste señalar que tal reproche es inoportuno, y deberá estarse a lo resuelto por esa autoridad; por cuanto, tal providencia es susceptible únicamente del recurso de reposición (art. 318 C.G.P.); por ende, nos abstendremos de pronunciamientos al respecto.

Bajo este contexto, advierte la Sala sin necesidad de otras elucubraciones que, el recurrente pretende derrumbar la sentencia de primer grado, fincando sus censuras únicamente en lo plasmado por él en la contestación de la demanda, manifestaciones personales que se encuentran desprovistas de cualquier medio de convicción; razón suficiente para tener por infundados sus reproches; por tanto, se CONFIRMARÁ la sentencia.

Se condenará en costas al ejecutado ante la adversidad de esta decisión.

Y se ordenará la devolución del proceso al juzgado de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Civil número tres, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de**

Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7.-. RESUELVE

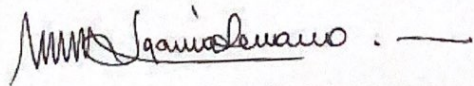
PRIMERO.- CONFIRMAR la **SENTENCIA** adiada 24 de febrero de 2020, proferida por la **JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO.- DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(036 2017 00728 02)

HILDA GONZALEZ NEIRA
(036 2017 00728 02)

-Con ausencia justificada-

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
(036 2017 00728 02)

32

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0956fe2db05463ec73310b923cc3b622695a794b82a6f8118
42e861f2a2064c9

Documento generado en 10/03/2021 12:19:59 PM